

Comentarios Monográficos

DESPOTISMO CONSTITUYENTE VENEZUELA 2017

Humberto Briceño León

Abogado

Resumen: “Este artículo ubica a la Asamblea Nacional Constituyente 2017 de Venezuela –ANC 2017– en las categorías históricas de la teoría constitucional. Utilizamos el catálogo histórico propuesto por Maurizio Fioravanti y sus referencias al despotismo formuladas por Montesquieu, Locke, Kant, and Burke. Concluimos que las acciones políticas de la ANC 2017 reproducen los elementos fundamentales que el despotismo desarrolló en la Europa Continental del siglo XVIII, en la praxis política de Bonaparte y en el constitucionalismo soviético estalinista.”

Palabras Clave: *Constituyente, despotismo.*

Abstract: “This paper aims to place the Venezuelan National Constituent Assembly 2017 into the historic categories of the constitutional theory. We employ the historic catalog about constitutionalism proposed by Maurizio Fioravanti and his references to despotism formulated by Montesquieu, Locke, Kant and Burke. We concluded the ANC 2017 actual political performance in Venezuela reproduce the XVIII century despotism key elements showed in Continental Europe, Bonaparte’s political praxis and Stalinist Soviet’s constitutionalism.”

Key words: *Constituent, despotism.*

I. INTRODUCCIÓN

El despotismo constituyente se asocia histórica y teóricamente con la Revolución Francesa, su concepción sobre la soberanía originaria postuló todo el poder para la “asamblea del pueblo”, no ocultó sus propósitos monopolizadores del poder en el orden político y efectivamente fue consistente con los planteamientos teóricos que la acompañaron, en particular con el pensamiento de Rousseau¹. La Revolución Francesa produjo el “terror” y desembocó en el imperio napoleónico, la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela de este año 2017 (ANC 2017) con un serio e importante déficit de legitimidad democrática² y con el visto bueno del Tribunal Supremo de Justicia, concentró todo el poder del Estado, sin controles ni límites, bajo el mismo manto de la doctrina de la soberanía popular ilimitada que se desarrolló en la Europa continental del siglo XVIII.

Es el propósito de este trabajo situar a la ANC 2017 en el marco de las categorías históricas y teóricas que el constitucionalismo ha desarrollado. Para este objetivo recurrimos a la

¹ Jean Jack Rousseau. *El Contrato social*, Istmo, Madrid, 2004.

² Humberto Briceño León. “Asamblea Nacional Constituyente 2017 vs. Constituyente Progresiva en Venezuela”, en *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente*, compiladores Allan Brewer-Carías y Carlos Soto García, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 371-380. (Nuestro análisis sobre la legitimidad de la ANC 2017 y el proceso de construcción de amplio consenso en torno a la Constitución de 1999).

clasificación que de las etapas históricas formula Maurizio Fioravanti³ para el constitucionalismo y que corresponden a los periodos primigenio, revolucionario, liberal y a las formas democráticas que se produjeron durante el siglo XX; sobre esta misma evolución el jurista español Manuel García Pelayo⁴ destaca a la Constitución estamental, al Estado absolutista, al Estado liberal y al Estado liberal democrático.

II. CONSTITUCIONALISMO

El constitucionalismo primigenio partió de la Constitución estamental, sufrió un proceso evolutivo durante la Edad Moderna por lo menos hasta el siglo XVIII, no desarrolló el principio de igualdad en el sentido contemporáneo, sus límites no fueron impuestos para proteger los derechos de los individuos en abstracto, más bien para tutelar la libertad y la autonomía de específicas esferas corporativas, de sus privilegios locales o estamentales, así llegó a pretender limitar e impedir el absolutismo político que se estructuró a partir de pactos y acuerdos entre poderes locales, corporativos, sectoriales y territoriales. Representó el origen de este pensamiento Jean Bodino⁵ quien de modo embrionario planteó la noción de soberanía refiriéndose a la los poderes soberanos del Monarca. En esta fase del constitucionalismo Nicolás de Maquiavelo⁶ planteó también en el orden teórico el principio de la “igualdad civil” no entre los individuos, más bien para las fuerzas y sectores actuantes en este proceso, los cuales se reconocieron mutuamente espacios proporcionados. Por su parte Giovanni Botero⁷ en su “Razón de Estado” formuló en el siglo XVI principios destinados a explicar y conformar los pactos estamentales del Estado Absolutista, también se ocupó de formular técnicas ordenadoras destinadas a la adquisición y mantenimiento del poder por el poder. Se avanzó y a mediados del siglo XVIII Montesquieu⁸ desarrollo la idea de la libertad que garantizó la ley positiva, propugnó una forma moderada y equilibrada de gobierno entre los poderes actuantes también contraria al despotismo monárquico.

El constitucionalismo revolucionario se alejó del pasado y concibió un solo poder plenamente soberano para los individuos radicalmente iguales entre sí, en abstracto, para el pueblo. Tomas Hobbes⁹ en la segunda mitad del siglo XVII publicó “El Leviatán” contra el germen de la disolución de todo el orden político que debía refundarse con la Constitución al decidir los individuos salir racionalmente del estado conflictivo de naturaleza y reconocer a un soberano a través del artificio de la representación como unidad ordenadora, es decir, como pueblo sin el cual así concebido no existiría Constitución, pretendió no privilegiar voluntad particular alguna en el plano de una igualdad que garantizase el derecho de todos, formuló su idea de igualdad como proveniente de la voluntad general concretada en la ley como expresión de la soberanía de la Nación como orden, consecuentemente afirmó que una voluntad distinta a la del legislador crearía una intolerable confusión en torno a los poderes soberanos. Para J. J. Rousseau¹⁰ el legislador impone la igualdad, expresa la voluntad general

³ Maurizio Fioravanti, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Trotta, Madrid, 2014.

⁴ Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Alianza, Madrid 1984, 120-125.

⁵ Jean Bodino, *Los seis libros de la República*, Tecnos, Madrid, 2006.

⁶ Nicolás Maquiavelo. *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Alianza, Madrid, 2000.

⁷ Giovanni Botero. *La Razón de Estado y otros escritos*, Universidad Central de Venezuela, 1962.

⁸ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, Tecnos, Madrid, 2007.

⁹ Thomas Hobbes. *El Leviatán*, Alianza, Madrid, 1999.

¹⁰ Rousseau (N° 1).

representada por el pueblo soberano, conservándola permanentemente sin que ninguna Constitución pudiese contrarrestar su voluntad, sin que pudiese confiarse esa misma tarea al equilibrio de poderes. John Locke¹¹ evolucionando hacia el liberalismo y criticando este constitucionalismo revolucionario parte también de la idea del estado de naturaleza del individuo pero no conflictivo sino capaz racionalmente de limitar sus pretensiones y reconocer los derechos de los demás, así concibió al legislador aunque “supremo” limitado, consecuente con su idea sobre los derechos como preexistentes o pre estatales, negó de este modo que una asamblea pudiese acumular todo el poder ya que se abriría la posibilidad del despotismo peligrando la Constitución y los derechos individuales, postuló también la necesidad de un juez imparcial que resolviese las controversias y de un ejecutivo quien debía hacer cumplir las sentencias. Kant asumió la idea de los derechos como naturales, la voluntad general de Rousseau, y el principio de soberanía de Hobbes, el principio de libertad, de igualdad y de separación de poderes contra el despotismo, esta misma Revolución Francesa según Kant en su fase jacobina, como observa Fioravanti¹², planteó una democracia que no es capaz de darse una Constitución equilibrada lo que deviene en despotismo al centralizar todo el poder en la asamblea de representantes del pueblo soberano. Un pensador destacado de la Revolución Francesa es sin duda Emmanuel Sieyès (1748-1836) quien postuló la noción de soberanía originaria del pueblo-Nación y también la utilidad de la representación para la formación de la voluntad general. Al producirse durante esta época la Revolución de independencia Americana y el principio de supremacía constitucional, concluye Fioravanti¹³: “Una democracia que pretendiese crecer y desarrollarse fuera de la Constitución habría terminado por revertirse, una vez más, de omnipotencia, incluso bajo las seductoras formas de la soberanía del pueblo.” El elemento jacobino de la Revolución Francesa postuló el poder del pueblo soberano para cambiar en cualquier momento la Constitución, convirtiendo así las revoluciones en una “fabrica” de constituciones inestables, de este modo el artículo 28 de la Declaración de derechos jacobina de 1793 estipuló: “Un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, de reformar y de cambiar su constitución.” Esta postura dejó a los derechos y garantías en la esfera del conflicto político entre las cambiantes mayorías, incapaces de producir una Constitución estable, se pasó del absolutismo del monarca al despotismo de la Asamblea constituyente. El británico Burke¹⁴ en 1790 crítico severamente la Revolución Francesa al observar en la Asamblea constituyente una forma de auténtico despotismo, en Francia Constant¹⁵ en 1815 propuso la reelaboración del principio de soberanía popular, la propuso limitada por los derechos individuales contra la arbitrariedad.

La expansión del constitucionalismo liberal cabalgó con el siglo XVIII y se aproximó a la noción de soberanía del Estado como órgano, se apartó de la idea de la soberanía ilimitada exclusiva del pueblo, negó todo principio político dirigido a imponerse unilateralmente y rechazó dependiera la existencia de los derechos de una Asamblea constituyente, los derechos debían ser protegidos por la ley del Estado, garantizando la Constitución que el poder de esa ley fuese limitado. El racionalismo liberal¹⁶ quería destruir el misticismo estatal del absolutismo divino de la monarquía, y este liberalismo constitucional identificó la libertad indivi-

¹¹ Fioravanti (Nº 3), 34.

¹² Fioravanti, (Nº 3), 38.

¹³ Fioravanti, (Nº 3), 42.

¹⁴ Edmund Burke. *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, Alianza Madrid, 2003.

¹⁵ Benjamín Constant, *Principios de la Política*, Liberti Foundation, Madrid 2010.

¹⁶ Karl Loewenstein. *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1965, p. 56.

dual con la “separación de poderes”. Para Manuel García Pelayo¹⁷ es John Locke el fundador de la teoría liberal de los derechos individuales correspondiendo para este jurista la salvaguardia de esos derechos naturales, innatos e inviolables, al Estado. Georg Jellinek¹⁸ en 1900 planteó su concepción de los poderes como jurídicamente regulados por la Constitución rechazó los poderes políticos sin límites formales y sustanciales contra aquella concepción que si bien negó la soberanía del monarca permitió otra absoluta la del pueblo y sus representantes. Este jurista¹⁹ presentó su teoría de los órganos del Estado en abstracto, la de su personalidad jurídica, la del Estado de derecho como respuesta a la necesidad de los estados europeos de estabilidad política a partir de finales del siglo XVIII y de este modo ató la existencia del Estado a la existencia de la Constitución, no habría Estado sin Constitución pero tampoco Constitución sin Estado que regular. Por su parte el maestro Manuel García Pelayo²⁰ nos dice que el Estado liberal recogió los valores, fundamentales en su opinión, de la libertad y la igualdad en el marco de una concepción individualista, concibió este Estado como instrumento para hacer efectivos esos valores que garantizaría la esfera de libertad personal frente al poder del Estado. Este constitucionalismo liberal entró en relación con la democracia y extendió los derechos a los políticos y sociales. El liberalismo significó la libertad frente al Estado, la salvaguardia de los derechos de las minorías; la democracia la voluntad de la mayoría y la posibilidad de participación en el Estado²¹.

Las contemporáneas constituciones democráticas se producen en el siglo XX, las alemanas de Weimar de 1919 y la Ley Fundamental de 1949, las francesas de 1946 y 1958, la italiana en 1948 y desde luego la española de 1978. Es centro de este constitucionalismo²² el que todos los poderes incluidos aquellos que derivan directamente del pueblo estén limitados, para ello ha sido esencial el control judicial de la Constitución. De este modo se pasó de aquel constitucionalismo jacobino del siglo XVIII, débil, modificable constantemente por el pueblo, al liberal para llegar al constitucionalismo democrático del siglo XX, a la noción de Constitución rígida cuyos principios fundamentales resultan irremplazables. Se evoluciona hacia a una democracia pluralista según Kelsen²³ quien sostuvo el principio de las mayorías como producto del concepto de libertad política no de libertad natural, pues presupone, por concepto, el de minoría, el derecho de aquella mayoría implica la existencia de la minoría a la que en consecuencia se debe protección. En esta época se reconcilió constitucionalismo y democracia, se incorporaron los derechos plurales, sociales y políticos avanzando hacia la idea de Constitución en el plano supranacional no solo en la Comunidad Económica Europea también en Latinoamérica en donde se ha ido conformando una perspectiva constitucional común vinculada a la democracia y a los derechos humanos, lo que nos indica hoy un proceso de transformación de la propia noción de soberanía y que probablemente se dirija a una suerte de Tratado Constitucional Latinoamericano que trataremos en otro estudio.

La evolución del constitucionalismo que hemos referido no se presentó en la historia vida en etapas que podamos trazar con fronteras temporales precisas ni estrictamente compartas, ha sido más bien un proceso histórico que ha tenido marchas y contramarchas, avances y retrocesos.

¹⁷ García Pelayo, (N° 4), 150.

¹⁸ Georg Jellinek. *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ García Pelayo, (N° 4), pp. 141-147.

²¹ García Pelayo, (N° 4), p. 199.

²² Fioravanti, (N° 3), p. 54.

²³ Hans Kelsen. *Teoría General Del Estado*, Nacional, México, 1959, p. 412.

Sin embargo, observamos en esa trayectoria histórica líneas claras que indican, desde finales de la edad media pasando por la época moderna y llegando en la edad contemporánea, el proceso contra el despotismo y por ello del control del poder, el fortalecimiento de la unidad política estatal, el fortalecimiento de la igualdad y de la libertad, de aquella que al inicio se atribuyó a los estamentos corporativos, luego a la individual y a la ciudadana. También se muestra la evolución de la noción de la soberanía, desde la del monarca a la del Estado-Nación, de esta a la despótica popular e ilimitada para avanzar a la limitada por las constituciones. El camino continuo y contemporáneamente llegamos al principio rígido de supremacía constitucional que resguarda su efectividad por medio del control judicial de las cartas fundamentales democráticas de hoy en día.

III. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 2017 EN VENEZUELA

La ANC 2017 fue convocada por el Presidente de República el 1 de Mayo de este año 2017²⁴, para ello sostuvo tener la facultad para “La iniciativa de convocatoria” que en su criterio le confiere el artículo 348²⁵ de la Constitución vigente de 1999. Por su parte el artículo 347²⁶ de esa misma Constitución, también incorporado al exordio de la convocatoria presidencial, prescribe al pueblo como depositario del poder constituyente originario y en ejercicio de ese poder “... , puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente”. En la convocatoria se afirmó a la ANC 2017 “como Poder Constituyente Originario,...” y se declaró “... , su voz suprema,...”.²⁷ De ese modo el Presidente impuso la supremacía de ese poder y con ello la ausencia de límite alguno, excluyó la Constitución vigente como límite y concentró todos los poderes incluidos los ejecutivos, legislativos, judiciales y electorales.

En efecto, de la ANC 2017 han emanado actos que demuestran su vocación despótica: (i) el decreto de las bases comiciales para su elección²⁸ en el que estableció un sistema territorial y sectorial de selección corporativo controlado, al respecto el catedrático Ramón Escobar León²⁹ hizo un estudio en el que demuestra la manipulación antidemocrática, oportunista e inconsistente que la Revolución Bolivariana ha dado a la noción de pueblo y por su parte el constitucionalista venezolano Juan Manuel Raffalli hizo un destacado análisis sobre esas bases comiciales que aparece en la misma publicación que antes se citó; (ii) removió³⁰ a la

²⁴ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.295, 1 de mayo 2017.

²⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, *Gaceta Oficial* N° 36.860, 30 de diciembre de 1999, artículo 348: “La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente de la República en consejo de Ministro.”

²⁶ *Ibid.* Artículo 347: “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objetivo de transformar al Estado, crear un Nuevo ordenamiento jurídico y redactor una nueva Constitución”.

²⁷ *Gaceta Oficial*, (N° 24).

²⁸ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Decreto de bases comiciales para la elección de la ANC 2017, 23 de mayo 2017, N° 41.156.

²⁹ Ramón Escobar León. “Noción de pueblo en las bases comiciales y la sentencia de la sala constitucional”, en *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente*, compiladores Allan R. Brewer-Carías y Carlos Soto García, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 465-479. En esta misma publicación: José Manuel Raffalli, *El veneno escondido en las bases comiciales*, pp. 409-479.

³⁰ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Decreto constituyente de remoción de la Fiscal General de la República, 5 de agosto 2017, N° 6.322.

fiscal general de la República y la sustituyo³¹ designando a uno provisional en violación a todos los procedimientos que la Constitución de 1999 estableció; (iii) dictó la “Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública”³² que prescribe como parte de su competencia declarar la responsabilidad moral y política de las personas e instituciones responsables; (iv) decretó las normas para dictar medidas sobre la competencia, funcionamiento y organización de los órganos del poder público³³ pretendiendo subordinarlos, someterlos y de este modo obligarlos a cumplir los mandatos que emanen de la ANC 2017.

La Constitución de Venezuela de 1961³⁴ al igual que la de 1999³⁵ fue rígida en el sentido de que ambas prohíben pudiesen ser remplazadas por medios distintos a los que ellas mismas prevén para ese fin. La de 1999 previó a la Asamblea Constituyente como medio para su sustitución pero impuso, como vimos, un procedimiento para su convocatoria y tareas, así su artículo 347³⁶ reservó su convocatoria al pueblo y el 348³⁷ acordó la iniciativa para su convocatoria entre otros al Presidente de la República quien la convocó apartándose así de la fórmula constitucional prevista para su remplazo. Basta observar, para establecer correspondía al pueblo su convocatoria a través de un referendo consultivo que el primer artículo antes referido, el 347, dice: “El pueblo de Venezuela...puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente” y el siguiente, el 348: “La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente”. Pues bien, es expreso, una cosa es la convocatoria que corresponde al pueblo y otra la iniciativa de convocatoria, el propio constituyente uso en dos disposiciones, una seguida de la otra, términos distintos, lo que significa que quiso decir dos cosas distintas. Es decir, una es la convocatoria que hace el pueblo y otra la iniciativa para su convocatoria que puede hacer entre otros el Presidente de la República. El profesor Allan R. Brewer-Carías³⁸ en su reciente monografía expone detalladamente la inconstitucionalidad de la mencionada convocatoria.

³¹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Decreto constituyente de la designación provisional del cargo de Fiscal General de la República, 5 de agosto 2017, N° 6.322.

³² *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Ley Constitucional de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, 8 de agosto del 2017, N° 6.323.

³³ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los poderes públicos constituidos, 8 de agosto del 2017, N° 6.323.

³⁴ Constitución de la República de Venezuela de 1961, *Gaceta Oficial* Ext. N° 662, 23 de enero de 1961, Artículo 250: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”.

³⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, *Gaceta Oficial* N° 36.860, 30 de diciembre de 1999. Artículo 333: “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.”

³⁶ *Gaceta Oficial*, (N° 26).

³⁷ *Gaceta Oficial*, (N° 25).

³⁸ Allan R. Brewer-Carías *La Inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente 2017*, en Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente, compiladores Allan R. Brewer-Carías y Carlos Soto García, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 24-40.

La Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia³⁹ aprobó la tesis según la cual no requería la señalada convocatoria de referendo consultivo al pueblo para consultarle si quería una Asamblea constituyente como se había hecho bajo la vigencia de la Constitución de 1961. Para autorizar la ANC 2017, ésta misma sentencia adhirió el criterio del Presidente de la República al declarar su carácter supraconstitucional e ilimitado, de este modo afirmó: “En conclusión en el debate constituyente prevaleció la tesis de acuerdo con la cual la Constitución no puede limitar la Asamblea Constituyente, pues, al ser ésta la expresión directa de la soberanía popular, no admitía limitaciones.” La misma sentencia que comentamos citó varias veces como precedentes judiciales que confirmo las que en 1999 la entonces Corte Suprema de Justicia dictó estando vigente la Constitución de 1961. Estas decisiones judiciales emanadas en vigencia la Constitución de 1961 autorizaron la Asamblea Constituyente de 1999⁴⁰ y admitieron su naturaleza supraconstitucional e ilimitada. En efecto, el 19 de Enero de 1999 la Sala Político Administrativa⁴¹ de aquella Corte Suprema de Justicia sentenció claramente al referirse al Poder Constituyente: “Es immanente a su naturaleza de poder soberano, ilimitado y principalmente originario, el no estar regulado por las normas jurídicas que hayan podido derivar de los poderes constituidos, aun cuando éstos ejerzan de manera extraordinaria la función constituyente.” Dos meses después, el 18 de Marzo de ese mismo año 1999, la Sala Político Administrativo⁴² de aquella misma Corte intentó establecer tímidos límites a la Asamblea Constituyente al señalar: “En consecuencia, es la Constitución vigente [la de 1961] la que permite la preservación del Estado de Derecho y la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente,…” Finalmente, con 5 votos salvados y 10 a favor, la Corte en Pleno⁴³ de la hoy extinta Corte Suprema de Justicia el 14 de octubre de ese mismo año 1999 abandonó por completo la idea de límites al pronunciarse en torno a la impugnación del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 12 de agosto de 1999 que declaró la reorganización e intervención de todos los órganos del Poder Público, así sentenció: “..., es claro que la Asamblea Nacional Constituyente, no es un poder derivado, pues su función de sancionar una nueva Constitución implica el ejercicio del Poder Constituyente, el cual no puede estar sujeto a los límites del orden establecido, incluyendo la Constitución vigente. Así lo dice la sentencia de la Corte Suprema de justicia en Sala Político Administrativa de fecha 19 de enero de 1999...”

IV. LA DOCTRINA DEL DESPOTISMO CONSTITUYENTE

La concepción de despotismo⁴⁴ que presentamos proviene de Montesquieu, Locke, Kant, y Burke entre otros y se refiere esencialmente al fenómeno que estudiamos. Estos tratadistas calificaron a las asambleas constituyentes de la Europa Continental del siglo XVIII,

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 378, 31 de mayo del 2017.

⁴⁰ Humberto Briceño León. *Génesis del Autoritarismo del siglo XXI en Venezuela Constituyente de 1999*, en Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente, compiladores Allan R. Brewer-Carías y Carlos Soto García, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, p. 125. (Nuestro análisis sobre la Asamblea Constituyente de 1999).

⁴¹ Corte Suprema de Justicia de Venezuela, Sala Político Administrativa, Junta Directiva para la Fundación de los Derechos Humanos, sentencia N° 17, 19 de enero 1999.

⁴² Corte Suprema de Justicia de Venezuela, Sala Político Administrativa, Gerardo Blyde vs. Resolución N° 990217-32 del Consejo Nacional Electoral, sentencia N° 271, 18 de marzo de 1999.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Presidente de la Cámara de Diputados vs decretos 25 y 30 de la Asamblea Constituyente, 14-10-99, Exp. 1110, votos salvados: Grisanti, Harting, La Roche, Rondón, y Ramírez, accesible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750217

⁴⁴ Fioravanti, (N° 3), pp. 29-35-38-39-44.

de la Revolución Francesa, como nuevas formas de auténtico despotismo que se oponían a las constituciones republicanas. Indicaron los autores antes mencionados que por efecto de haberse acordado a los representantes y mandatarios del pueblo todo el poder sin límites se generó el despotismo.

Según Loewenstein⁴⁵ el gobierno de Asamblea es el más desacreditado de todos, fue aplicado conscientemente por primera vez en la Revolución Francesa y se le considera responsable de la dictadura de Robespierre y del terror, lo sucedió también el imperio napoleónico y posteriormente resurgió en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S) estalinista.

Este tipo de despotismo, según el autor antes citado⁴⁶, aparece accidentalmente en la historia en la época del “Parlamento Largo” en Inglaterra 1640-1649 época en la que gobernó ese parlamento absolutista como único detentador del poder hasta que triunfo Cromwell y el ejército. Durante la Convención en la Revolución Francesa se impuso ese tipo de gobierno, y en 1793 se dictó la Constitución jacobina de Condorcet que fue suspendida antes de entrar en vigencia aun cuando en la práctica los revolucionarios de la Convención se ajustaron a esas directrices constitucionales. Este tipo de gobierno⁴⁷ de Asamblea electa por el pueblo asumió el dominio absoluto y así sometió todos los poderes del Estado, ningún órgano estuvo autorizado para interferir en el monopolio del poder que ejerció esa Asamblea, la Convención cayó bajo la dictadura de sus más activos comités y al final en la de Robespierre.

Luego Napoleón Bonaparte ocultó su imperio tras una “fachada decorada cuidadosamente al estilo de la anterior Revolución Francesa”⁴⁸ para formar su liderazgo autoritario revistió su monopolio del poder con instituciones con apariencia democrática, impulsó en 1799 el establecimiento de no menos de cuatro Asambleas, luego fueron eliminadas y se acudió al Senado como instrumento exclusivo de Napoleón compuesto por partidarios del régimen del Emperador. El bonapartismo veneró el principio electoral, sagrado para la Revolución, se instauró un sistema indirecto extremadamente complicado, piramidal de elecciones escalonadas que aseguraron el monopolio imperial del poder. De éste modo construyó Napoleón un sistema constitucional autoritario adornado con un disfraz democrático. También Napoleón intentó legitimar democráticamente su dominio autoritario al someter sus tres constituciones a plebiscito popular en 1800, 1802, y 1804.

Posteriormente destaca en la historia el resurgimiento del gobierno de Asamblea con la Constitución estalinista de 1936 en la U.R.S.S. y también su preferencia por el plebiscito. La Constitución soviética formó un gobierno de Asamblea, la del Soviet Supremo de la U.R.S.S., electo con base en una lista única altamente controlada por delegados a su vez electos, quienes también lo fueron por otros delegados y así sucesivamente hasta la elección del Soviet Supremo. Su omnipotencia en la práctica se delegó en el “Presídium” el cual es el comité permanente del Soviet Supremo, de este modo Stalin se convirtió en “dominador absoluto”⁴⁹ desde 1941 hasta su muerte en 1953.

⁴⁵ Loewenstein, (N° 9), pp. 97-103.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, p. 98.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 82.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 102.

Ésta estructura se levantó sobre la concepción del partido único monolítico y su grupo dirigente integrado en el Comité Central del Partido, una situación que según Loewenstein⁵⁰ tiene su modelo en el control que los jacobinos ejercieron sobre la Convención.

V. CONCLUSIÓN

Más de dos siglos de retraso muestra la doctrina constitucional que la ANC 2017 y sus partidarios han impuesto a Venezuela. El despotismo constituyente que despliega es un regreso al constitucionalismo jacobino del XVIII de la Revolución Francesa que en su origen fue una masiva revuelta popular contra el oprobio y dispendio ilimitado de su monarquía pero que fue seguida por el Terror y el Imperio; también reproduce sus posteriores reediciones, la del Gobierno de Napoleón Bonaparte y el constitucionalismo estalinista de la U.R.S.S.

La ANC 2017 monopolizó y concentró todos los poderes en sus manos, abandonó la doctrina de separación de poderes, desmontó los principios republicanos regresando al absolutismo tiránico, desarmó la unidad política que requiere para su funcionamiento el Estado, se declaró a sí misma supraconstitucional e ilimitada, también lo hizo como hemos visto el Presidente de la República y el Tribunal Supremo de Justicia y excluyó todo tipo posible de control real sobre sus actos y voluntad.

No creo en leyes inexorables de la historia, pero me preocupan las alertas que nos indica, el Terror francés, el dominio dictatorial del Imperio napoleónico y el cruento blindaje estalinista a la libertad y a la democracia. Venezuela está hoy frente a esta alerta, una Nación sin Constitución ni democracia, sin Estado de Derecho y amenazada la libertad, en suma, bajo el régimen despótico del siglo XXI.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 102.